

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-590532017

Buenaventura D.E., 06 de marzo 2026.

Señores:

CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY - CC No. 6.248.901
VICTOR GARCÍA CANGA - CC No. 16.970.564
CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA- CC No. 1.028.186.176
PASTOR CANGA AHON- CC No. 14.500.108
LUIS EDUARDO GONGORA MINA - CC No. 1.114.727.217

Cuenca del Rio Dagua.
Buenaventura D.E.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a pesar de ser citado el infractor vía publicación en portal web y cartelera; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 12 DE ENERO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS”** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0753-039-005-088-2016** por infracciones al recurso suelo al realizar actividades de minería sin el permiso o licencia otorgado por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 09 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

09 de marzo de 2026

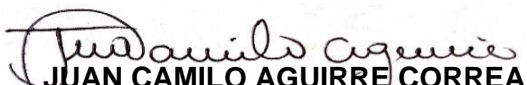
FECHA DE DESFIJACIÓN

13 de marzo de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN

16 de marzo de 2026

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0753-039-005-088-2016



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; La ley 99 de 1993; La ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, que determina sobre las intervenciones, dice que, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 "Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, en este orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0753-039-005-088-2016 contra los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía N° 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.186.176, PASTOR CANGA AHON, identificado con



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

cedula de ciudadanía N°14.500.108, VICTOR GARCIA CANGA identificado con cédula de ciudadanía N°16.970.569 y LUIS EDUARDO GONGORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.727.217.

Que el día 14 de octubre de 2016 los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste realizaron visita atendiendo los protocolos establecido en la mesa minera en conjunto con el Ejército Nacional, el Cuerpo técnico de Investigaciones y la Policía Nacional, con motivo de constatar los daños ambientales generados por la explotación de oro aluvial en el cauce y ribera del río Dagua, en la cual se pudo evidenciar la presencia de 2 pozos verticales denominado (cubico) en la cuenca del Río Dagua – Zona de Reserva Forestal: CÚBICO No.1 en las coordenadas 03°47'55,6"N y 76°46'30,9"W y CÚBICO No. 2 en las coordenadas 03°47'55,4"N y 76°46'32,4"W.

Que a la fecha continúa vigente la medida de suspensión de las actividades de explotación minera en la cuenca del río Dagua generada con la Declaración de la emergencia ambiental y por tanto no se debería de estar realizando ninguna actividad minera en esta zona sin los permisos correspondientes por lo que se deberá realizar un seguimiento periódico al trazado del cauce para determinar si las si las intervenciones de este tipo están siendo desarrolladas en otras zonas de la cuenca.

Que durante la intervención fueron capturados los presuntos infractores, quienes identificaron a CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía N° 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.186.176, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía N°14.500.108, VICTOR GARCIA CANGA identificado con cédula de ciudadanía N°16.970.569 y LUIS EDUARDO GONGORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.727.217.

Finalmente, en el informe se indica que se considera procedente la formulación de cargos según la situación verificada en la visita, consistentes en: Por el desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Dagua sin contar con la licencia ambiental; y por el daño ambiental por afectación a o los recursos suelo, flora y agua por el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (oro), en la cuenca del río Dagua.

Que el 8 de febrero de 2017 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, profirió auto “Por Medio Del Cual Se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” en contra de los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA, PASTOR CANGA AHON, VICTOR GARCIA CANGA y LUIS EDUARDO GONGORA.

Que, el día 21 de febrero de 2017 se citó a los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY, CRISTIAN DAVID GONZALEZ, PASTOR CANGA AHON, VICTOR GARCIA CANGA y LUIS EDUARDO GONGORA para notificarles el contenido del Auto “Por Medio Del cual Se Inicia Un Procedimientos Sancionatorio Ambiental y Se Toman Otras Determinaciones”, respectivamente.



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

Que el día 21 de febrero de 2017 se comunicó el Acto Administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria de Colombia el contenido Auto “Por Medio Del cual Se Inicia Un Procedimientos Sancionatorio Ambiental y Se Toman Otras Determinaciones” de febrero 8 de 2017

Que el 23 de marzo de 2017 se libró oficio al señor MANUEL HERNNADEZ RIASCOS, representante legal del Consejo Comunitario Alto y Medio Dagua, mediante el cual se solicita información referente a la dirección de notificación y se indique si las siguientes personas pertenecen al consejo comunitario de Alto y Medio Dagua: CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía N° 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.186.176, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía N°14.500.108, VICTOR GARCIA CANGA identificado con cédula de ciudadanía N°16.970.569 y LUIS EDUARDO GONGORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.727.217.

Que el 23 de marzo de 2017 se libró oficio a la Fiscalía General de la Nación comunicando el Auto “Por Medio Del cual Se Inicia Un Procedimientos Sancionatorio Ambiental y Se Toman Otras Determinaciones” de febrero 8 de 2017 y se solicita información referente a la dirección de notificación de los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía N° 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.186.176, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía N°14.500.108, VICTOR GARCIA CANGA identificado con cédula de ciudadanía N°16.970.569 y LUIS EDUARDO GONGORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.727.217.

Que el día 24 de agosto de 2017 se notificó por aviso a los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY, CRISTIAN DAVID GONZALEZ, PASTOR CANGA AHON, VICTOR GARCIA CANGA y LUIS EDUARDO GONGORA el contenido del Auto “Por Medio Del cual Se Inicia Un Procedimientos Sancionatorio Ambiental y Se Toman Otras Determinaciones”.

Que el día 18 de septiembre de 2017 se profirió Auto de Cierre de Investigación en contra de los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY, CRISTIAN DAVID GONZALEZ, PASTOR CANGA AHON, VICTOR GARCIA CANGA y LUIS EDUARDO GONGORA y proceder con la calificación de falta y correrse traslado del expediente 0753-039-005-088-2016

Que la Corporación en uso de sus facultades hizo control de legalidad al Auto “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de fecha 8 de febrero de 2017

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, emitió la Resolución 0750 No. 0753-0998 de 2025 del 07 de febrero de 2025 “POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”, mediante el cual ordena corregir y retrotraer el expediente, dejando sin efectos legales los artículos 3° (formular cargos a los encartados), 4° (que ordena informar a los investigados para





AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

que presenten sus descargos, y solicitar practicar pruebas) 5° (Remitir copia de la presente actuación administrativa a la procuraduría judicial ambiental y agraria del valle del cauca) y 6° (Notificar personalmente el acto administrativo a los presuntos investigados o a sus apoderados legalmente constituido) del Auto "Por Medio Del cual Se Inicia Un Procedimientos Sancionatorio Ambiental y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 8 de febrero de 2017.

Que el 27 de agosto de 2025, se libró comunicación de la Resolución 0750 No. 0753-0998 de 2025 del 07 de febrero de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" a los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA, PASTOR CANGA AHON, VICTOR GARCIA CANGA y LUIS EDUARDO GONGORA, a través del portal web de la CVC.

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Decreto 1076 de 2015 en su sección 2 artículo 2.2.2.3.2.2 y en su sección 5 artículo 2.2.3.3.5.1, Código de Recursos Naturales ley 2811 de 1974 artículos 8, 132, 179, 180 y 183; artículos 3 y 4 del Decreto 2820 de 2010; y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

Los señores: CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía N° 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.186.176, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía N°14.500.108, VICTOR GARCIA CANGA identificado con cédula de ciudadanía N°16.970.569 y LUIS EDUARDO GONGORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.727.217, no contaban con la respectiva licencia ambiental para el desarrollo de actividades de minería aurífera de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento de la ley 99 de diciembre 22 de 1993
 Presunto incumplimiento de la ley 1333 del 21 de julio de 2009
 Presunto incumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su sección 2 artículo 2.2.2.3.2.2 y en su sección 5 artículo 2.2.3.3.5.1

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010 y artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Por otro lado, la normatividad ambiental en materia sancionatoria establece la existencia de causales de atenuación y agravación, las cuales deben ser consideradas al momento de evaluar la conducta infractora a la legislación ambiental, con el fin de determinar el grado de responsabilidad y la sanción correspondiente dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 6º. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Así mismo establece el artículo 7° de la ley 1333 de 2009 lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 14 de octubre de 2017, es preciso señalar que los investigados, señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía N° 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.186.176, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía N°14.500.108, VICTOR GARCIA CANGA identificado con cédula de ciudadanía N°16.970.569 y LUIS EDUARDO GONGORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.727.217, con este actuar presuntamente infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC acogerá lo manifestado en el informe de visita, y en virtud de ello se formularan cargos contra los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía N° 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.186.176, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía N°14.500.108, VICTOR GARCIA CANGA identificado con cédula de ciudadanía N°16.970.569 y LUIS EDUARDO GONGORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.727.217.



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

PRUEBAS

1. Informe de visita de fecha 14 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía N° 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.186.176, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía N°14.500.108, VICTOR GARCIA CANGA identificado con cédula de ciudadanía N°16.970.569 y LUIS EDUARDO GONGORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.727.217, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: *Desarrollo de actividades de minería ilegal aurífera en la cuenca del río Dagua del Distrito de Buenaventura, sin contar con la Licencia ambiental por parte de la CVC, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su sección 2 artículo 2.2.2.3.2.2 y en su sección 5 artículo 2.2.3.3.5.1; Ley 685 de 2001 en su artículo 85 de la, ley 99 de 1993 en su artículo 49 y Decreto 2820 de 2010 en los artículos 3 y 4.*

ARTÍCULO SEGUNDO: informar a los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía N° 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.186.176, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía N°14.500.108, VICTOR GARCIA CANGA identificado con cédula de ciudadanía N°16.970.569 y LUIS EDUARDO GONGORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.727.217, que disponen de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrán a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: informar a los investigados, que el expediente No. 0753-039-005-088-2016 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo a los señores CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía N° 6.248.901, CRISTIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.186.176, PASTOR CANGA AHON, identificado con cedula de ciudadanía N°14.500.108, VICTOR GARCIA CANGA identificado con cédula de ciudadanía



**AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

N°16.970.569 y LUIS EDUARDO GONGORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.727.217, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de julio de 2009, contra el presente únicamente procede el recurso de reposición.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los doce (12) días del mes de enero del 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,



HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO
Archivase en: 0753-039-005-088-2016

